Exp. 911-2023-EPEN-02547
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0982

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la avenida George Washington, casa núm. 54, Zona Universitaria, Distrito Nacional, actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el diecisiete (17) de junio de 2025, en interés del ciudadano* [redacted], *a través del defensor público concurrente, Lcdo.* [redacted], *acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00091, de fecha veintiocho (28) de abril del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00091, de fecha 28 de abril de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los

artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a esta con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01083, del 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 de la tarde, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02547
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga bien a declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo tenga bien esta honorable Alzada una vez comprobados los vicios establecidos por la defensa y pudiendo verificar que en este proceso no se no se pudieron comprobar los hechos establecidos en la acusación, que tenga bien esta honorable Alzada a variar la calificación jurídica dado a estos hechos, conforme exige el artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, imponga, obviamente, golpes y heridas que causan la muerte y, en consecuencia, proceda a esta Alzada a condenar a este ciudadano únicamente tomando en consideración el tiempo que lleva privado de libertad como sanción única en este proceso. Tercero: En cuanto a las costas, declararlas de oficio, por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública. Bajo las más amplias reservas de derecho.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctima, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas*

por la parte recurrente, el señor [redacted]*, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sesión acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el crimen de homicidio, en perjuicio de la señora* [redacted]*: Tercero: Que las costas sean compensadas, en virtud de que la víctima está siendo representada por abogado del Estado dominicano.*

1.4.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la decisión recurrida revela una estructura argumentativa, coherente y compatible con las exigencias de la motivación judicial, sin evidenciar contradicción, ilogicidad manifiesta, ni insuficiencia motivacional. Los planteamientos de recurrentes quedan desvirtuados por el propio contenido del fallo, el cual contiene una adecuada aplicación del derecho y una respuesta suficiente a los agravios sometidos a su examen.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02547
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *Del análisis de la decisión objeto del presente recurso de apelación se observa que el Tribunal a quo procedió a rechazar dicho recurso, sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa técnica del recurrente, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP, estableciéndole a las pruebas, situaciones que el Tribunal a quo no determinó y llegando en base a estas a conclusiones propias de la inmediación, la cual no se materializo por ante la Corte a qua. Sorpresivamente el Tribunal a quo responde nuestro recurso de apelación en apena 6 páginas, nuestro recurso de apelación es respondido en solo 2 párrafos, los cuales son los numerales 6 y 7 de la página 5, en nuestro único medio establecimos que del testimonio del testigo* [redacted] *se deprende que tanto la víctima como el imputado se encontraban armados con machetes y que de la confrontación ambos resultaron heridos. También establecimos que se aportó una certificación del Hospital Marcelino Velez de fecha 31 de enero del 2024 y del Dr.* [redacted] *de fecha 22 de enero del 2024, la cual de su contenido se deprende que el señor* [redacted] *presenta herida cortante en brazo derecho. Por lo que era un hecho no controvertido que el recurrente sufrió violencia por parte del occiso, de las pruebas que se reprodujeron en el juicio se puede arribar a la conclusión que el recurrente no tenía la intención de quitarle la vida al occiso en razón que no existió una*

tercera persona que evitaran que el recurrente siguiera agrediéndolo. El tribunal de juicio incurrió en una errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano ya que erró al momento de determinar que existió la voluntad o la intención de quitarle la vida al occiso, los anteriores argumentos no fueron respondidos de manera precisa y certera por el Tribunal a quo. Como podrá honorable corte el Tribunal a quo no respondió los pedimentos realizados por la parte recurrente, la totalidad de su motivación se basó en citar lo que estableció el primer tribunal colegiado en su sentencia, de lo anterior se puede observar que por lo anterior se puede constatar que la Corte a qua emite una sentencia que es manifiestamente infundada en razón de no respondió lo planteado en nuestro recurso. A que el tribunal a quo al expresar como respuesta al medio planteado lo anterior emite una sentencia distorsionando lo planteado en el recurso y no responde de manera específica los puntos neurálgicos en el recurso, tanto en el juicio como en el tribunal establecimos que del análisis de los elementos de prueba se puede colegir que el recurrente nunca tuvo la intención de quitarle la vida a la víctima. En el juicio fueron reproducidas la declaración del señor [redacted], de la cual se desprende que hubo una confrontación entre el imputado y la víctima, y que ambos estaban armados. Como resultado de dicha confrontación, ambos sufrieron heridas cortantes. Las heridas recibidas por el imputado constan en una certificación del Hospital [redacted], de fecha 31 de enero de 2024, así como en la certificación del Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02547
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], de fecha 22 de enero de 2024. Por lo que tanto el tribunal de juicio como el Tribunal a quo pasaron por alto que entre el imputado y la víctima hubo una riña donde ambos salieron heridos, por lo que no existió tiempo suficiente después de que el recurrente recibiera las heridas para meditar, por lo que no se pudo probar que el señor [redacted] estuviera la intención de quitarle la vida a la víctima. De las declaraciones del señor [redacted] se deprende que no hubo una tercera persona que parare la pelea, sino que hubo un desistimiento por parte del recurrente, que si el mismo hubiese tenido la intención de quitarle la vida a la víctima le hubiese inferidos más heridas, por lo que contrario a lo establecido por el tribunal de juicio como por el Tribunal quo el señor [redacted] nunca tuvo la intención o voluntad para quitarle la vida a la víctima. […] Otro punto que paso por alto el tribunal de juicio como el Tribunal quo es que la víctima fallece 8 días después de recibir la herida, por todo lo anterior la calificación jurídica que se ajustaba a los hechos es la del artículo 309 parte in fine del Código Penal, ya que de las pruebas no se evidencia una intención premeditada de causar la muerte de la víctima. A que ha quedado evidenciado que el Tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas trascripta en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las

máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

A la vista de la sentencia objeto de apelación, número 249-02-2025-SSEN-00091, de fecha veintiocho (28) de abril de 2025, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta muy válida la decisión adoptada ante la jurisdicción de mérito, tras dejar determinado el homicidio voluntario cometido en agravio del hoy occiso, de nombre [redacted] (a) Lenin, ya que mediante las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el juicio de fondo quedó establecido que el ciudadano [redacted] (a) Tutuma fue el agente infractor de la herida inferida en el cuello, dotada de lesividad letal, máxime cuando el propio imputado admitió participación activa en la escena del crimen, aunque descartó que tuviere intención de matar, pero luego de advertirse la magnitud del arma blanca usada, así como el área donde se le propinó el machetazo a la víctima, ninguna duda puede existir sobre la finalidad

perseguida por el encartado que no fuere otro que ocasionar muerte dolosa, por lo que procede rechazar la acción recursiva trabada en la especie juzgada, lo cual trae consigo la confirmación del fallo antes impugnado. En el caso ocurrente, cabe advertir que la línea argumentativa del defensor público postulante, consistente en lograr que el hecho punible quede subsumido en el artículo 309 del Código Penal, bajo el alegato de que se trató de una simple riña, a fin de obtener prisión de cinco (5) años, mientras que por otro lado procuró el acogimiento del homicidio involuntario, infracción prevista en el artículo 319 de la misma legislación codificada, dizque sobre la base de la falta de intención, en busca entonces de la imposición de dos (2) años, pero en sana administración de justicia ni una ni otra de tales premisas fácticas ameritan validez jurídica, ya que la teoría de la acusación penal pública obtuvo mayor verosimilitud, según la verdad procesal reivindicada en el juicio de fondo, por cuya razón cobra fuerza convincente el rechazamiento de la acción recursiva obrante en la especie juzgada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación presentado, el recurrente [redacted] denuncia que la Corte *a qua*, rechazó su recurso sin contestar de manera certera los planteamientos allí propuestos, pues los mismos fueron respondido en solo 2 párrafos, y, además, se basó en citar lo que estableció el Primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Colegiado en su sentencia, vulnerando su derecho de defensa y la competencia de atribución conforme por el artículo 400 del Código Procesal Penal.[1]

4.2. Y es que, según el impugnante, estableció que del testimonio de [redacted] se desprendió, que tanto la víctima, como este se encontraban armados con machetes y que, de la confrontación, ambos resultaron heridos, según se vehiculizó en la certificación del Hospital [redacted] de fecha 31 de enero de 2024 y del Dr. [redacted] de fecha 22 de enero de 2024, donde se detalla la herida cortante en su brazo derecho. Lo que significa, a criterio del impugnante, que no tenía la voluntad o la intención de quitarle la vida al ciudadano de [redacted] (a) Lenin, y, por tanto, se incurrió en una errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.3. Cuestiona, que tanto el tribunal de juicio como la corte *a quo*, pasaron por alto que entre este y la víctima hubo una riña donde ambos salieron heridos. Ignorando, además, que la víctima falleció 8 días después de recibir la herida, y por todo ello, la calificación jurídica que

[1] Hoy artículos 416 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ajustaba a los hechos es la del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, ya que de las pruebas no se evidencia una intención premeditada de causar la muerte de la víctima. En ese sentido, entiende que no se le dio repuesta a los puntos neurálgicos de su recurso, básicamente lo relacionado a los elementos probatorios.

4.4. De entrada, se debe puntualizar, con relación a la extensión motivacional de la Corte *a qua* que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[2]

4.5. Sucede que, del examen al fallo impugnado, a propósito de la queja del recurrente [redacted], la Corte *a qua* fue puntual y objetiva al momento de dar respuestas a las quejas que le fueron propuestas. Quejas, que tal y como se advierte en dicho fallo, se circunscribían a desmeritar el ilícito penal de homicidio voluntario retenido en sede de juicio, producto del ejercicio valorativo realizado al *quantum* probatorio. Es decir, de que si bien, el entonces apelante, ahora

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en casación [redacted], hizo puntualizaciones sobre la valoración probatorio y con ello, las declaraciones testimoniales ofertadas, a la par con las pruebas documentales y periciales, estas las realizó de cara dar como válida su coartada exculpatoria o atenuante que buscaban la configuración de otro tipo penal, a saber, golpes y heridas que provocaron la muerte de [redacted] (a) Lenin, subsumido en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, bajo el alegato de que se trató de una simple riña u homicidio involuntario, previsto en el artículo 319 de mismo texto legal.

4.6. Estas quejas, fueron resueltas por la Corte *a qua*, cuya instancia reconoció, reiteró y confirmó con argumentos razonables, el corrector proceder del tribunal de juicio al momento de valorar cada una de las pruebas, consecuentemente subsumir los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Esto, basado y probado en el hecho de que el impugnante, utilizando un arma blanca (machete) tipo cuchillo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente 30 pulgadas le provocó al ciudadano [redacted] (a) Lenin, mientras se encontraba sentado en el colmado el Control III, ubicado en la Avenida Independencia esquina calle Amín Abel, Zona Universitaria, una lesión y necrosis de músculo esternocleidomastoideo, omohioideo y esternotirhioideo, fractura de cartílago tiroides lado izquierdo y tercio superior de tráquea. La cual, según se extrajo el informe de autopsia núm. SD-A-0003-2024, de fecha 1 de enero de 2024, le produjo un proceso infeccioso con necrosis de músculos del cuello y tráquea, provocando sepsis con shock séptico como mecanismo terminal de la muerte.

4.7. Se explica, que aun cuando el impugnante, [redacted] a través de su defensa presentó una defensa positiva en cuanto a los hechos denunciado, al alegar que fueron producto de una riña en que tanto este como el ciudadano [redacted] (a) Lenin, resultaron heridos de armas blancas; esta versión, al confrontarse con los hechos probados mediante la producción de pruebas testimoniales, periciales, documentales y material, aportadas en el juicio de fondo, desmeritaron sus alegatos, tal y como lo afirmó la alzada en sus fundamentos jurídicos. Por tanto, no quedó dudas de que el impugnante sufrió lesiones durante el altercado consumado contra la

víctima, puesto que ambos, según las pruebas aportadas, tenían armas blancas, sin embargo, como bien fue abordado por las instancias que nos anteceden, la herida recibida por el recurrente [redacted] (herida en su brazo derecho), frente a la recibida por la víctima [redacted] (a) Lenin, (herida en el cuello que le produjo fractura del cartílago tiroides lado izquierdo y tercio superior de la tráquea, por la cual fue ingresado a cuidados intensivos en el Hospital [redacted], en razón a la gravedad de la lesión sufrida, y posteriormente falleció), revelan que su intención desde el primer momento, no era provocar lesiones o repeler una agresión, sino darle muerte al señor [redacted].

4.8. Por tanto, en el caso que nos ocupa, al procesado [redacted], se le atribuyó la comisión del homicidio voluntario usando arma blanca de manera ilegal, cuya calificación jurídica se corresponde con completitud de los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima [redacted] (a) Lenin, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las lesiones sufridas por este último, y las circunstancias en que el impugnante las cometió con el uso de un arma

blanca (machete) tipo cuchillo, que posteriormente provocaron su muerte, quedando palpablemente evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado, como al efecto sucedió, aun cuando desde la fecha en que ocurrieron los hechos - 22 de diciembre del año 2023- a la fecha del deceso de [redacted] (a) Lenin en el Hospital Dr. [redacted], -30 de diciembre del año 2023-, hayan transcurrido 8 días. Puesto que, las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, revelaron que el procesado actuó con conocimiento y ánimo de que su acción podía arrojar el resultado de producir la muerte a [redacted] (a) Lenin, y esto sin lugar a dudas se consumó.

4.9. Dentro de ese orden de ideas, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue juzgado y condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en el tipo penal de homicidio voluntario usando arma blanca de manera ilegal dispuestos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, no así, golpes y heridas que causan la muerte, como pretende hacer valer en sus alegatos, consecuentemente la pena aplicada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se corresponde con la realidad jurídica denunciada, probada y retenida en juicio, y refrendada por la Corte *a qua*.

4.10. Importa recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.11. En efecto, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación o que en ella se haya pasado por alto los puntos de apelación denunciados, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, tampoco el derecho de defensa del impugnante [redacted] o la competencia de atribución conferida en la normativa procesal. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.12. Para finalizar, conviene recordar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*,[4] lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, aun cuando esta práctica no es censurable, no extrajo ninguna consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, contrario a ello, dicha alzada adoptó sus propias fundamentaciones, para dar respuestas a las críticas que le fueron propuestas por el entonces apelante, hoy recurrente en casación [redacted], por consiguiente,

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar los alegatos invocados en el medio de casación propuesto, por improcedentes e infundados.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

Exp. 911-2023-EPEN-02547
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02547
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MB/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]